



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI  
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5282  
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



**CONSTANCIA.** A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante. Santiago de Cali, Octubre 18 de 2023. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

Proceso: Ejecutiva De Mínima Cuantía.  
Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA  
Apdo. GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS  
Email: [gerencia@gestionlegal.com.co](mailto:gerencia@gestionlegal.com.co)  
Demandada: ISNIRIDA URQUIZA RAMIREZ  
Radicación No. 76001400302820200053800

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto Interlocutorio No. 1811  
Santiago De Cali, Dieciocho (18) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023).

Ha pasado el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto inmediatamente anterior el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Partiendo de la premisa de que la parte actora, dio impulso procesal al realizar las diligencias tendientes de notificación, de que trata el artículo 291 del código General del Proceso, con un resultado negativo, sustentando lo dicho con el arrimo de la certificación expedida por la empresa de correos Postacol, como anexo al memorial que se tramita, siendo estas las razones por las que disiente el memorialista con la providencia en cuestión, por considerar que no se podía dar aplicación al desistimiento tácito que trae el artículo 317 de nuestro ordenamiento jurídico.

**T R A M I T E**

El recurso antes referido se resolverá de plano, toda vez que no se ha trabado la relación jurídico procesal, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito *sine qua non* que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió proferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho o de derecho o de interpretación.

Inmersos de inmediato en la casuística que nos ocupa lo primero que salta a la vista de esta censora es la ausencia total de argumento válido en el embate del quejoso que se encamine a señalar defecto alguno en la decisión cuestionada. En efecto, no pueden ser de recibo los planteamientos argüidos por el recurrente por la sencilla razón de que el requerimiento obedece a la falta de cumplimiento de la carga procesal que le compete a la parte activa, que para el caso de amarras su único fin es la notificación del extremo ejecutado, pues si bien adelantó las diligencias consagradas en el artículo 291 de nuestra rituada obra civil, no puso en conocimiento del Despacho dicho trámite, sólo hasta el momento de incoar el recurso de reposición en contra del auto que aplicó la figura del desistimiento tácito, puso en evidencia de este recinto judicial, tales actuaciones y que de una revisión a las mismas, claramente se vislumbra que estas fueron gestionadas como se muestra en la certificación arrimada de realización con fecha 11 de abril de 2023, sumado a ello, el recurrente no avanzó en adelantar el trámite correspondiente para cumplir con la notificación del extremo demandado, no demostrando con ello el actor ningún interés en continuar con la notificación de la parte pasiva y, ahora al incoar recurso de reposición, no solamente pretende que se revoque el auto atacado, sino que se tenga en cuenta unas diligencias que en primer lugar, no tuvo conocimiento el despacho de su trámite con anterioridad a la fecha de notificación de la providencia recurrida, es decir que a todas luces se encuentra pendiente por agotar la notificación de la demandada.

En tal orden de ideas y como quiera que en esta ocasión no se introdujo un argumento que lograra señalar con éxito el presunto error en que incurrió el despacho al proferir la providencia atacada, dicho proveído se mantendrá incólume.

En cuanto al recurso de apelación enunciado subsidiariamente por el quejoso, de conformidad con el artículo 320 y 321 del Código General del Proceso, el Despacho no accederá a ello por tratarse de un trámite de única instancia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Mantener incólume** el auto atacado interlocutorio No 50 de fecha 26 de julio de 2023, dadas las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO: No acceder** al recurso de apelación solicitado, por lo arriba motivado.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese lo actuado dejando cancelada su radicación.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**La Juez,**

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **177** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 19 de 2023**

Ángela María Lasso  
La Secretaria